

ANÁLISIS CASO EIVER YAMID BURBANO RUIZ

RAD: 191003189001-2023-00079-00

JUZGADO: ASUNTO:	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA VERBAL RCE
DEMANDANTES:	1. EIVER YAMID BURBANO RUIZ 2. DANNER YOHAN BURBANO RUIZ 3. GINA GISELA BUITRON ZUÑIGA 4. ANDY YAMITH BURBANO BUITRON
VÍCTIMA DIRECTA:	Gersain Burbano Bolaños Trabajador del asadero
DEMANDADOS:	1. EMPRESA MONTAGAS ESP KM 6 ALTO DE DAZA VIA AL NORTE 2. HERNAN BOLAÑOS IMBACHI 3. CHUBB SEGUROS COLOMBIA
LLAMADO EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA
TIPO DE VINCULACIÓN:	DEMANDA DIRECTA Y LLAMADA EN GARANTIA
FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:	Fallecimiento en deflagración por cilindro de Montagas presuntamente defectuoso
ESTRATEGIA DE DEFENSA CHUBB:	Culpa exclusiva de la víctima Configuración de causales de exclusión

DESARROLLO AUDIENCIA ART 373

24 DE JUNIO DEL 2025

ASISTENCIA DE LAS PARTES:

Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta de CHUBB.

DEMANDANTE:

Apoderado Dr. Helquin Gregorio Gómez Serrano

DEMANDADOS:**CHUBB**

Apoderado GHA

S/DMMM

HERNAN BOLAÑOS IMBACHI

Sin apoderado

MONTAGAS

Apoderada Dra. Nancy Maigual.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetuosamente manifiesto al Despacho que, en primer lugar, coadyuvo las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la sociedad MONTAGAS en lo que resulte favorable para mi representada y atinente frente a la inexistencia de responsabilidad.

En segundo lugar, como manifestó en el escrito contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en el caso que nos asiste no se encuentra fehacientemente **demostrada la responsabilidad civil que se pretende por la parte accionante, ni mucho menos se evidencia la presunta causación de los perjuicios que se demandan**. Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción u omisión imputable a Montagas S.A. y el daño presuntamente irrogado a los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que la explosión presentada en el establecimiento de comercio Marbu ubicado en el municipio de Bolívar-Cauca se haya producido por un actuar negligente o imprudente de Montagas S.A. de quien se afirma fue quien instaló el cilindro de gas. Es decir, en este momento no se puede desconocer que incluso el cilindro de gas del cual se refuta fue la causa de la explosión naturalmente al hacer parte del establecimiento comercial era manipulado por terceros que pudieron incidir en el lamentable suceso. Por tanto, es importante tener en cuenta que no existe prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo, luego la ausencia de dicha acreditación se traduce en la falta de uno de los requisitos para declarar la responsabilidad y ante dicho escenario el despacho no tendrá otra salida que negar las pretensiones de la demanda.

La parte actora se encuentra sin ningún elemento de convicción idóneo, pertinente, conducente ni útil, que nos indique que, en efecto, y con toda seguridad, y de forma técnica, que los hechos ocurrieron de la manera como se indica en el libelo genitor, lo cual daría al traste todas las pretensiones indemnizatorias elevadas por dicho extremo procesal. De esta suerte, es menester recordar que, para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse fehacientemente tanto el hecho y el daño, como el vínculo existente entre los mismos. Vínculo que, valga aclarar, debe ser palmariamente evidente, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

S/DMMM

La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

Y es preciso hacer hincapié en que, contrario a la conducta de la parte accionante, lo que se encuentra demostrado es que los hechos se presentaron como resultado de la culpa exclusiva de la víctima Gersain Burbano Bolaños. Ciertamente se observa que:

- (i) Ninguno de los trabajadores del asegurado realizó la asistencia del servicio de gas de cilindro, instalación y/o adecuación en el establecimiento, ni estaba autorizado para el traslado e instalación del cilindro; recuérdese que el mismo señor Hernán Bolaños indicó que no tenía un contrato con Montagas, que quien lo contrató fue una señora de nombre Cristina que verbalmente fue quien lo contrató, pero aquí no hay ninguna evidencia documental aportada por el extremo accionante que acredite que el señor Hernán Bolaños tenía alguna relación laboral o contractual con Montagas.
- (ii) De acuerdo con los testimonios técnicos que fueron allegados por parte de Montagas, del para entonces auditor interno, **Ricardo Alejandro Rodríguez Benavides**, del señor **Luis David Pantoja**, quien funge como jefe de plantas de envasado y quien al momento de los hechos se desempeñaba como coordinador de presentación y envasado **Líder comercial Fabio Maigual, Líder administrativo Yilbert Carly Muñoz Guerrero, Jefe administrativo Hugo Fernando Carrera**, se probó que, en efecto, el cilindro de gas suministrado por esta empresa NO explotó, y que no fue este el que causó el evento que aquí se reprocha. En efecto, el análisis del cilindro evidenció que este se encontraba en óptimas condiciones lo que concluye que la ignición se generó por un hecho externo al mismo cilindro. Concretamente lo fue el hecho de que la víctima directa encendiera fuego y esto causara la ignición del gas acumulado en el lugar como resultado de la fuga que tenía la manguera instalada en el establecimiento.
- (iii) Estos testigos también confirmaron que en la factura de venta se consignan las reglas de oro para los usuarios, quienes están en la obligación de que, como en este caso la adquirió del cilindro se hizo a en un punto de venta, asegurarse de que la instalación se haga confirme ahí se consigna. Ciertamente, **la empresa Montagas solamente se encargó de proporcionar el cilindro de gas, pero lo pertinente a la instalación del cilindro, en nada tiene incidencia la demandada.**
- (iv) **Montagas no tiene ninguna injerencia ni participación en la instalación del cilindro de gas.** Estos solo se encargaron de la venta del cilindro. Esto, de la mano con lo previsto en la Resolución 90902 del 2013, Resolución 40245 del 2016, y resolución 40246 del 2016.
- (v) Previo a la explosión en el lugar ya se presentaba un fuerte olor a gas y la víctima directa, esto es el señor Efraín Bolaños, estaba manipulando dos cilindros de gas de marca desconocida provocando con ello la explosión; de acuerdo con las manifestaciones del señor Hernán Bolaños, cuando bajó al lugar donde se instalaría el cilindro de gas, en este, en el lugar, ya se oía un fuerte aroma a gas; y que incluso el señor Hernán NO instaló el cilindro y le advirtió al señor Efraín que él tampoco lo hiciera por el fuerte olor a gas

S/DMMM

en el lugar. El señor Hernán no instaló el cilindro lo hizo el señor Gersain Burbano Bolaños, e incluso, es posible que lo había ensayado con un mechero o de otra forma no se habría producido la explosión.

- (vi) La señora Flor de María Burbano dueña del establecimiento comercial, informó que la instalación de la red de gas la realizó un tercero ajeno al asegurado, que ella misma había contratado.

A lo anterior además se suma la información sobre las resoluciones y normativas que indican que no es responsabilidad de Montagas la instalación de los cilindros; las normas de la comisión de servicios públicos en los que se indique que los puntos de venta no instalan los cilindros de gas, y sobre la obligación de los usuarios para realizar la instalación con otro funcionario.

Este insumo da lugar a desacreditar la existencia del nexo causal deprecado; y dar lugar a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, luego que, en efecto, habría sido el señor Efraín Bolaños quien de manera negligente se expuso al riesgo que finalmente se materializó; resaltándose que mediante el desmoronamiento del traslado de las excepciones, ni en otro momento procesal la parte demandante no aportó nuevos elementos de convicción que acreditaran el nexo causal debatido.

El apoderado de la parte demandante solo refiere el informe de necropsia, la historia clínica, el registro civil de defunción, pruebas que solo hacen mención a la existencia del daño, esto es el deceso de la víctima directa, pero esto nada indica sobre el supuesto nexo causal que permite establecer el demandante entre el deceso y la conducta de la empresa asegurada.

En la versión del señor Hernán Bolaños se dice que este sufrió una lesión, que los testigos no son directos o presenciales del hecho, que las actas de verificación son emitidas posteriormente, que el cilindro efectivamente es de Montagas,

Y es que vale la pena resaltar que incluso el apoderado del extremo actor refirió en sus alegaciones que “no se sabe si por una situación relativa al movimiento en el traslado”, lo cual da cuenta que, en efecto, en ningún momento se probó cuál fue la supuesta conducta negligente por parte de la demandada.

Ciertamente, se probó la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, puesto que habría sido el señor Gersain Burbano Bolaños quien de manera negligente se expuso al riesgo que finalmente se materializó; no es necesario realizar un análisis científico para concluir el uso de fuego con cilindros de gas es sumamente peligroso, y aun así, actuó de dicha manera.

Es preciso traer a colación que la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así: *“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente*

S/DMMM

para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil”.

En pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó: “(...) *La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta”*

Además, solicito al Despacho tenga en cuenta que, por otro lado, las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos probatorios y jurídicos que hagan viable su prosperidad; comoquiera que esta acción requiere que la parte accionante acredite que, ciertamente, la demandada desplegó una acción que le produjo un daño o perjuicio, susceptible de ser indemnizado; sin embargo, en este caso teniendo en cuenta que el evento objeto de censura por el accionante no se encuentra fehacientemente demostrado, no podríamos hablar de la causación de unos perjuicios que, al menos, resulten atribuibles a la demandada. Es de anotar como llama poderosamente la atención los resultados de la prueba de ratificación documental de la Certificación expedida por contador público Héctor Alejandro Giraldo Triviño el 31 de marzo de 2023, la cual descarta por completo la supuesta causación del perjuicio material invocado en la demanda. Este sin rodeos manifestó que le certificó una trazabilidad de gastos de una movilización de gastos de una ciudad a otra y que para ello él le iba diciendo cuánto se iba gastando aclarando que el señor Dannier Yohan Burbano NO le proporcionó ningún tipo de documentación para soportar sus conclusiones, por lo que es apenas evidente que no hay forma de tener como válidas las afirmaciones del demandante sobre los presuntos gastos en los que incurrió pues solamente se basa en hipótesis y especulaciones sobre lo que podría haberse causado por concepto de pasajes de una ciudad a otra y gastos de alimentación.

Dicho lo anterior, es menester su señoría resaltar que, en este caso, sin perjuicio de lo anterior, no puede atribuirse ninguna responsabilidad a mi mandante como resultado de estos hechos en tanto que, la póliza de responsabilidad civil No. 41387, mediante la cual mi la aseguradora fue vinculada a este trámite no presta cobertura para los hechos que aquí se discuten. Si bien este aseguramiento se encontraba vigente para la fecha de los hechos, puesto que se pactó bajo la modalidad de ocurrencia con una vigencia comprendida entre el 30 de agosto de 2019 y el 30 de agosto de 2020 y el hecho base del litigio tuvo lugar el 24 de septiembre de 2019, es decir dentro de la vigencia. No presta cobertura material por la configuración de las siguientes causales de exclusión:

- (vii) Se configura la que señala: “RC Profesional. En la que se indica que se encuentran excluidos los perjuicios derivados de la ocurrencia de error profesional en la instalación de los cilindros de gas distribuidos por el asegurado. De manera que, si se llegase a tener por despacho probada dicha responsabilidad, entonces se haría aplicable esta causal de exclusión.

S/DMMM

- (viii) Se configura la contenida en el literal tercero de las exclusiones al amparo de responsabilidad, la cual excluye de cobertura la “distribución de gas”; la cual aplica considerando que de la narración en la demanda se deriva que el hecho lesivo se produjo, presuntamente, por la explosión de un cilindro de gas distribuido por el asegurado.
- (ix) Igualmente, la contenida en el numeral 4 de las exclusiones aplicables a todos los amparos, la cual deja por fuera de cobertura las “obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de contratos-responsabilidad civil contractual”, la cual operaría teniendo en cuenta que lo que se ventila en este proceso o se alega por el extremo accionante, es que entre el demandante y el asegurado existió una relación contractual, de la cual resultó el suministro del cilindro de gas.
- (x) Finalmente observamos que los hechos podrían enmarcarse en el amparo de responsabilidad civil productos y trabajos terminados, toda vez que en los hechos estaría involucrado un producto terminado de Montagas S.A. al que se le dio uso, manejo o consumo por parte de terceros; siendo ese el escenario, consideramos que podría configurarse la causal de exclusión número 1 de ese amparo, la cual deja por fuera de cobertura los “(...) *daños o defectos del producto y su empaque (...)*”, puesto que el hecho lesivo, según se argumenta en la demanda, ocurrió por la explosión de un cilindro de gas suministrado por el asegurado, de lo cual se inferiría un defecto del producto terminado.

Se recuerda que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza 41387 en sus Condiciones Generales y particulares señala una serie de exclusiones que habiéndose configurado las ya mencionadas es claro que no podrá condenarse a mi prohijada.

Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza 413387 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. En efecto, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Particularmente, se deberá tener en cuenta que el amparo de PLO en la póliza cuenta con un Deducible del 10% del valor de la pérdida, MIN \$4.00.000.

S/DMMM

Se reitera en todo caso con respecto al análisis de la presunta responsabilidad del asegurado, que, revisados los documentos que fueron allegados por Montagas S.A. en su contestación, se advierte que se configuró la culpa exclusiva de la víctima y que no existe ningún nexo causal entre el daño que se alega y la conducta de la asegurada. Por ello, sin perjuicio de la configuración de las mencionadas causales de exclusión debe decirse que, si hipotéticamente estas no estuvieran configuradas, o puede pasarse por alto que, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza de seguro No. 12/41387 en todo caso esta no puede operar, toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la compañía se obliga a indemnizar al beneficiario, con sujeción a las condiciones generales y/o particulares y/o especiales pactadas, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas que tengan origen en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos, imputables al asegurado, ocurridos durante la vigencia del seguro provenientes de las labores u operaciones que lleva a cabo el asegurado en desarrollo de las actividades objeto de cobertura. En este sentido, el despacho no puede pasar por alto que los amparos del seguro solo podrían afectarse si se prueba la responsabilidad a cargo del asegurado, es decir de Montagas S.A. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de la sociedad asegurada y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro.

PETICIÓN:

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos, solicito ante Su Despacho de la manera más respetuosa, se sirva **PROFERIR SENTENCIA DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y, que en consecuencia, se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de mí representada, luego que efectivamente, nos encontramos frente a la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar la actora, de manera que, el riesgo asegurado conforme lo establecido en las pólizas de seguro expedidas por **CHUBB** no se ha materializado.

No obstante, en gracia de discusión, en el evento que el Despacho llegase a considerar estructurada la responsabilidad civil de la parte accionada, solicito a su Señoría se sirva resolver lo que concierne a la relación sustancial derivada del contrato de seguro en comento, con observancia de las especiales condiciones en que fue pactada la cobertura ofrecida por el mismo, en concreto de las causales de exclusión de cobertura.

SENTENCIA:

De acuerdo con el despacho, se encuentra probado que:

S/DMMM

1. **Sobre la responsabilidad de Montagas:** El expendio y la venta de gas es una conducta peligrosa. Lo que implica que Montagas tiene la calidad de guarda del servicio. Debe haber una correcta administración del servicio de gas, y condiciones de seguridad para el usuario final. Esto implica que debe haber una buena cadena de custodia de los cilindros de gas. En mayo solo expendieron 2000 cilindros en Bolívar. Porque la revisión del cilindro solo se efectúa en el Bordo. Pero cuando llegan al punto de venta no se realiza una verificación cilindro por cilindro. Solo existe 1 solo técnico para atender a 15 municipios. Existe una falla cuando Montagas no ha adaptado una estructura de seguridad sobre la condición de los cilindros de gas. No había capacitación a los puntos de venta. No hay capacitación adecuada por parte de Montagas en el punto de venta. No se pudo establecer quién era la señora de nombre Cristina para determinar si era alguien del punto de venta y que además el señor Hernán fue indemnizado. Montagas no tiene una pedagogía en los puntos de venta y menos a los usuarios. No se pudo establecer la razón por la que el cilindro estaba vacío días después de haberse ocasionado el evento. La única razón que la juez establece es que hubiese tenido una fuga días antes del evento. Fue esa la razón por la que se generó la explosión, porque había un desperfecto en el cilindro de gas. Montagas desconoce cuáles son los administradores en los puntos de venta. No se logró probar que en el lugar había más pipas de gas dentro del sótano, por lo que la de Montagas era la única que existía en el lugar. No hay prueba de las capacitaciones.
2. **Sobre los perjuicios.** No se pudo probar el perjuicio causado por el daño material por daño emergente (se da paso a los argumentos de Chubb), y sobre los inmateriales causados a la compañera permanente. No se probó la relación de afinidad con la compañera permanente. Sobre el lucro cesante se indica que se reconocerá con base en el salario para la fecha de los hechos. Se reconocerá consolidado y futuro. No hay prueba sobre el daño a la vida de relación sobre los hijos, nietos, nuera ni presunta compañera permanente.
3. **Sobre CHUBB.** De acuerdo con la póliza, no existiría ninguna obligación indemnizatoria en contra de Chubb seguros, por la configuración de las causales de exclusión. De las excepciones de Chubb Seguros, se indica que existen varias exclusiones de la póliza aceptadas por el despacho. El despacho no endilgará ninguna responsabilidad a Chubb.
Se da la razón a Chubb sobre la falta de cobertura de la póliza, y que los hechos de este caso están excluidos.

La juez no emite parte resolutive de la sentencia como tal, solo precisa que se condena parcialmente a Montagas por los perjuicios causados a la parte demandante, y cuáles son los reconocimientos, los cuales ascienden a **\$582.309.200** que corresponden a los siguientes:

- Por daño emergente: no se reconocerá por no estar probado.
- **Por lucro cesante: \$437.309.200.**
- Daño a la vida de relación: no se reconocerá por no estar probado.
- **Por daño moral un total de \$145.000.000. Discriminado así:**
 - Para Eiver Yamid Burbano Ruiz (hijo): 50 SMMLV equivalentes a \$58.000.000.
 - Para Danner Yohan Burbano Ruiz (hijo): 50 SMMLV equivalentes a \$58.000.000.
 - Para Andy Yamith Burbano Buitron (nieto): 25 SMMLV equivalentes a 29.000.000.
 - Para Gina Gisela Buitron Zuñiga: no se reconoce por no estar probado.

S/DMMM

Por lo anterior, **se solicita a la juez aclarar esto, y que se precise que efectivamente Chubb ha sido absuelta de cualquier tipo de indemnización.** El despacho indica que en efecto a Chubb no le corresponde NINGUNA obligación indemnizatoria.

La parte demandante conforme con la decisión. La empresa Montagas formula apelación.

El despacho concede la apelación de Montagas en el efecto devolutivo. Se remite el proceso al Tribunal de Popayán.

S/DMMM